



## Gaceta de Jurisprudencia Providencias 2020 3

### A

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO**-Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art. 42 inciso 5º CGP (SC780-2020;01/03/2020). 4

**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**-Diferencia de la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Procedencia de la acumulación de una pretensión contractual hereditaria -derivada de su causante- y una pretensión personal extracontractual. La acción como derecho subjetivo. (SC780-2020;01/03/2020). 5

### C

**CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**-Las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños. El asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Art. 1127 C.Cco. Excepción de compensatio lucri cum damno y reducción de indemnización ante seguro obligatorio por accidente de tránsito y las prestaciones sociales a cargo del Sistema de Seguridad Social. Procedencia de la acumulación. (SC780-2020;01/03/2020). 7

**COSA JUZGADA**-Aspectos jurisprudenciales y doctrinales de su configuración. (SC820-2020; 12/03/2020). 9

### D

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**-Se concede por la suma de \$40.000.000 a pasajera



víctima de accidente de tránsito -de relativa juventud- por deformidad física permanente que afecta su rostro. Se niega respecto a su hijo. (SC780-2020;01/03/2020). 6

**DAÑO EMERGENTE**-Por deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente», de víctima en accidente de tránsito, que se acredita por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Apreciación del dictamen pericial para la corrección quirúrgica, por valor de \$17.000.000.00. (SC780-2020;01/03/2020). 6

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Ambigüedad y oscuridad en la formulación del cargo de nulidad procesal por ausencia de notificación, en proceso que pretende simulación relativa. Deficiencias argumentativas. (SC820-2020; 12/03/2020). 9

## I

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-De la calificación de la acción sustancial que rige el caso. Aplicación del principio da mihi factum et dabo tibi ius (SC780-2020;01/03/2020). 5

## LI

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**-A la aseguradora para responder por los perjuicios ocasionados en razón del vínculo de contrato que se deduce de póliza de responsabilidad civil. Documento declarativo emanado de tercero que pretende la disminución de cobertura, sin fecha de suscripción ni firma del tomador. Arts. 260 y 262 CGP. (SC780-2020;01/03/2020). 6

## N

**NORMA SUSTANCIAL**-No se requiere de su enunciación, cuando se ataca el error en la interpretación de la demanda al no identificar el tipo de acción que rige el caso. (SC780-2020;01/03/2020). 5

**NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN**-Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio?. Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5º CGP. (SC820-2020; 12/03/2020). 8

## P

**PERJUICIOS MORALES**-Se presumen para la víctima directa del accidente de tránsito y para sus familiares más cercanos, por lesiones de mediana gravedad. Se tasan en \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo. (SC780-2020;01/03/2020). 6



**R**

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**-Cuando se reclaman daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución contractual, como víctima del accidente de tránsito, junto con quien no hizo parte de la relación negocial, en calidad de damnificado colateral. Limitación de la responsabilidad. Principio de reparación integral de perjuicios. Presunción de solidaridad y prescripción extintiva. Elementos constitutivos de la acción sustancial autónoma y su acreditación. Exoneración de responsabilidad. Reductibilidad, interdependencias e injerencias. Lectura del sistema de fuentes de las obligaciones. Unidad del código binario contractual / extracontractual. Diferencias principales. Inexistencia de elementos esenciales comunes. La autoproducción y autorreferencialidad del sistema jurídico. Arts. 991 Cco. y 2344 C.C. (SC780-2020;01/03/2020).

4



## Gaceta de Jurisprudencia Providencias 2020

### 3

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO**-Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art. 42 inciso 5º CGP (SC780-2020;01/03/2020).

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**-Cuando se reclaman daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución contractual, como víctima del accidente de tránsito, junto con quien no hizo parte de la relación negocial, en calidad de damnificado colateral. Limitación de la responsabilidad. Principio de reparación integral de perjuicios. Presunción de solidaridad y prescripción extintiva. Elementos constitutivos de la acción sustancial autónoma y su acreditación. Exoneración de responsabilidad. Reductibilidad, interdependencias e injerencias. Lectura del sistema de fuentes de las obligaciones. Unidad del código binario contractual / extracontractual. Diferencias principales. Inexistencia de elementos esenciales comunes. La autoproducción y autorreferencialidad del sistema jurídico. Arts. 991 Cco. y 2344 C.C. (SC780-2020;01/03/2020).

**Fuente formal:**

Artículos 825, 982 numeral 2º, 991, 992 inciso 3º, 993, 1003 del Código de Comercio.  
Artículos 1568, 1604 inciso 2º, 1616, 2536 del Código Civil.  
Artículos. 825 y 991 del Código de Comercio  
Artículo 2344 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC13925-2016.

**Fuente doctrinal:**

Fernando De Trazegnies Granda. ¿Igualando lo desigual? En: Revista Latinoamericana de responsabilidad civil. Número 1. Bogotá: Ibáñez, 2011, 20, Jorge Peirano Facio. Responsabilidad extracontractual, 3ª ed. Bogotá: Temis, 1981, 122-123.

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-De la calificación de la acción sustancial que rige el caso. Aplicación del principio da mihi factum et dabo tibi ius.

**Fuente formal:**



Artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso.  
Artículo 101 numerales 2º y 3º del párrafo 2º del Código General del Proceso.  
Artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.  
Artículo 371 numeral 7º inciso 2º y 4º del Código General del Proceso.

**NORMA SUSTANCIAL**-No se requiere de su enunciación, cuando se ataca el error en la interpretación de la demanda al no identificar el tipo de acción que rige el caso. (SC780-2020;01/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC13630-2015.

**Fuente Doctrinal:**

Murcia Ballén. Humberto. Recurso de casación civil. 4ª ed. Bogotá: Ediciones Ibáñez, 1996, 439.

**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**-Diferencia de la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Procedencia de la acumulación de una pretensión contractual hereditaria -derivada de su causante- y una pretensión personal extracontractual. La acción como derecho subjetivo. (SC780-2020;01/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 88 del Código General del Proceso.  
Artículo 48 Ley 153 de 1887.  
Artículo 1604 inciso 3º del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC del 18 de octubre de 2005. Expediente 14.491.

**DAÑO EMERGENTE**-Por deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente», de víctima en accidente de tránsito, que se acredita por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Apreciación del dictamen pericial para la corrección quirúrgica, por valor de \$17.000.000.00. (SC780-2020;01/03/2020).

**PERJUICIOS MORALES**-Se presumen para la víctima directa del accidente de tránsito y para sus familiares más cercanos, por lesiones de mediana gravedad. Se tasan en \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo. (SC780-2020;01/03/2020).

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**-Se concede por la suma de \$40.000.000 a pasajera víctima de accidente de tránsito -de relativa juventud- por deformidad física permanente que afecta su rostro. Se niega respecto a su hijo. (SC780-2020;01/03/2020).





**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 20 de enero de 2009, rad. 000125.

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 2016, rad. 2004-00032-01.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-A** la aseguradora para responder por los perjuicios ocasionados en razón del vínculo de contrato que se deduce de póliza de responsabilidad civil. Documento declarativo emanado de tercero que pretende la disminución de cobertura, sin fecha de suscripción ni firma del tomador. Arts. 260 y 262 CGP. (SC780-2020;01/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 260 del Código General del Proceso.

Artículo 262 del Código General del Proceso.

**CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**-Las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños. El asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Art. 1127 C.Cco. Excepción de compensatio lucri cum damno y reducción de indemnización ante seguro obligatorio por accidente de tránsito y las prestaciones sociales a cargo del Sistema de Seguridad Social. Procedencia de la acumulación. (SC780-2020;01/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 1127 del Código de Comercio.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC20950-2017.

Sentencia CSJ SC002-2018.

Sentencia CSJ SC de 9 de julio de 2012. Ref.: 11001-3103-006-2002-00101-01.

**Asunto:**

Nelcy y Jhon Fredy demandaron a la Cooperativa de Motoristas del Huila Coomotor Ltda. y al propietario del vehículo para que se declare que «tienen la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios derivados del accidente de tránsito. Se reclamó a favor de Nelcy -como pasajera- y por la deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales y los daños a la vida en relación. A favor de Jhon Fredy -como hijo de Nelcy los perjuicios morales y los daños a la vida en relación. Coomotor y Leonel Antonio -propietario del vehículo- formularon las excepciones que denominaron «la fuerza mayor y el caso fortuito como fenómenos liberatorios de responsabilidad» y «prescripción de la acción». Manifestaron que el presunto daño se originó por «el incumplimiento de un contrato de transporte», cuyas acciones derivadas están prescritas en los términos del artículo 993 del Cco. Los demandados llamaron en garantía a La Equidad Seguros. El a quo negó las pretensiones, en virtud de que si bien quedó demostrado que la empresa transportadora no cumplió con la obligación de conducir a la pasajera sana y salva a su lugar de destino, al tratarse de una acción contractual, la pasajera se equivocó al haber encaminado su demanda por la senda extracontractual; mientras que su hijo tampoco podía demandar por esta vía



porque la fuente de la obligación que se reclama es un contrato del cual no hizo parte. El ad quem confirmó la sentencia apelada por la parte demandante, con sustento en que la vía que se utilizó no fue la adecuada, debido a que la indemnización que pretenden los demandantes tiene como fuente «una convención de transporte». Al formular el recurso de casación, la parte demandante acusó la sentencia del ad quem por violar indirectamente las normas de derecho sustancial, por error manifiesto en la apreciación de la demanda; toda vez que el sentenciador tenía la obligación de interpretar los hechos narrados en el libelo para hacer la calificación jurídica de la controversia, según fuera de naturaleza contractual o extracontractual. La Sala casó la sentencia al encontrar que el juez interpretó de manera errónea la demanda y en sentencia sustitutiva declaró a los demandados responsables solidarios por los daños sufridos por los demandantes y los condenó a los perjuicios solicitados, con base en los arts. 991 del Cco y el art. 2344 del C.C., ante daños su origen en una actividad peligrosa (2356 del Código Civil) y en ejecución de una obligación de resultado (art. 982-2 Cco). Concluyó que la prescripción extintiva aplicable, para el caso, es la decenal de la acción ordinaria del art.2536 del C.C. El lucro cesante se negó debido a que no fue acreditado.

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 18001-31-03-001-2010-00053-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior de Florencia (Caquetá)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC780-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de casación
<b>FECHA</b>	: 01/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Casa y Revoca. Con aclaraciones y salvamentos.
<b>PROYECTADO POR:</b>	: Nubia Cristina Salas Salas, Relatora.

**NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN**-Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio?. Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5º CGP. (SC820-2020; 12/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 5º, inciso final del Código General del Proceso.  
Artículo.135 y 333 del Código General del Proceso.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Configuración de la causal de nulidad procesal. SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01. SC, 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01. SC,10302-2017.
- 2) Interés y legitimación para demandar la causal 5ª: G.J., CLXXX, 193, SC, 035, abr. 12 de 2004, exp. 7077. SC, abr. 28 / 95, SC, feb. 22 - 2000. G.J., CCXXXIV, 180. G.J., CCXXXIV, 619. SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01
- 3) la casación no es una tercera instancia: SC4902-2019. Sentencia C-372 de 2011.

**Fuente Doctrinal:**

Murcia, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549. DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.



**COSA JUZGADA**-Aspectos jurisprudenciales y doctrinales de su configuración. (SC820-2020; 12/03/2020).

**Fuente Jurisprudencial**

Sentencia CSJ G.J. LVI, 307, CLI, 42.  
Sentencia CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.  
Sentencia CSJ SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493.  
Sentencia CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01.  
Sentencia CSJ SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01. SC10200-2016.

**Fuente Doctrinal:**

Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis - Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, 313 a 315, 335 -336.

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Ambigüedad y oscuridad en la formulación del cargo de nulidad procesal por ausencia de notificación, en proceso que pretende simulación relativa. Deficiencias argumentativas. (SC820-2020; 12/03/2020).

**Fuente Formal:**

Artículo 344, numeral 2, del Código General del Proceso.

**Asunto:**

Fabiola Rosalba Villota Paredes solicitó que se declare la simulación relativa el negocio jurídico, que con el nombre de compraventa consta en la escritura pública mediante el cual Nicanor Vásquez Mondragón dijo enajenar a ese título a favor de sus hijos Manuel Enrique y Diego Javier Vásquez Eraso la Finca La Esperanza. Los demandados se opusieron a la prosperidad del petitum, sin proponer excepciones. El a quo -en sentencia anticipada- declaró probada la cosa juzgada, y negó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó en su integridad en virtud de que, a la presente tramitación «le antecede una sentencia judicial en firme, con la que se agotó la etapa de enjuiciamiento que hubo entre las mismas partes, con el mismo objeto y en función de la misma causa. El Juzgado de Descongestión del Circuito de Pasto, ya había definido que la señora Villota Paredes carecía de legitimación para demandar la simulación del contrato referido; y como esa resolución no fue apelada, cobró ejecutoria. Ante la decisión de desestimación de las pretensiones en el primer proceso, la parte demandante optó por formular -de manera simultánea- recurso de revisión de dicha providencia y presentó nuevamente la demanda. La parte demandante formuló cinco cargos, de los cuales se declararon inadmisibles cuatro, por auto AC220-2019. Solo se admitió el consistente en «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, por no haberse conformado el litis consorcio necesario “obligatorio”, en tanto «no se notificó (...) a las personas determinada e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participar en este litigio». La Sala no casó la sentencia, ante la ausencia de interés y legitimación de la recurrente para sustentar el cargo, por la causal 5ª del art. 336 CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 inciso final para acudir a la casación de oficio, en correspondencia con el art. 333 del CGP.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil**

<b>M. PONENTE</b>	: <i>LUIS ALONSO RICO PUERTA</i>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: <i>52001-31-03-001-2015-00234-01</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	: <i>Tribunal De Pasto, Sala Civil Familia</i>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: <i>Sentencia</i>
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: <i>SC820-2020</i>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: <i>Recurso de casación</i>
<b>FECHA</b>	: <i>12/03/2020</i>
<b>DECISIÓN</b>	: <i>No Casa.</i>
<b>PROYECTADO POR:</b>	: <i>Nubia Cristina Salas Salas, Relatora</i>

